

Hoy dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2.024), pasan las diligencias al Despacho del señor Juez, en cumplimiento con lo ordenado en auto del 4 de abril hogaño, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN:	158424089001 2021-00051-00
CLASE PROCESO:	LIQUIDATORIO (SUCESIÓN AB INTESTATO)
DEMANDANTE:	EVELIO MENDOZA SÁNCHEZ Y OTROS.
APODERADOS:	Dr. PABLO EMILIO SARMIENTO MORENO, ADELIA RODRÍGUEZ PARDO.
ASUNTO:	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN
CAUSANTES:	MIGUEL MENDOZA, TRÁNSITO SÁNCHEZ DE MENDOZA.

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Presentado el trabajo de partición conjuntamente por los apoderados de los herederos reconocidos dentro del proceso de sucesión intestada, este despacho pasa a examinar la confección y, si es del caso, emitir sentencia.

II. ANTECEDENTES:

El asunto liquidatorio fue promovido por María Blanca Mendoza de Sánchez, Evelio, José Bernabé, María Araminta, María Amparo, Pedro Crisanto, Flor Delfina del Carmen Hilda Gladys y Héctor Jairo Mendoza Sánchez, hijos legítimos de los causantes. Por otro lado Sandra Liliana, Orlando y Stella Mendoza Sanabria, actuando en representación de su extinto padre Miguel Mendoza Sánchez, Ángel, María Isabel, Clara Patricia y Johanna Milena Salamanca Mendoza, quienes actúan por representación de su extinta madre María Clariza Mendoza Sánchez. Se informó en la demanda que el señor Luis Gustavo Mendoza Sánchez, hijo de Miguel Mendoza y Tránsito Sánchez de Mendoza, falleció el 4 de septiembre del año 2005 y le sobreviven sus hijos Esmeider, Emilce y Dilma Mendoza Gómez.

A través de auto del 15 de septiembre de 2021, se dio apertura al proceso de sucesión, y en esta providencia, son reconocidos como herederos los antes mencionados, ordenando requerir a la heredera Lucinda Mendoza de Huertas y a Esmeider, Emilce y Dilma Mendoza Gómez, para que, dentro del término legal, informaran si aceptan o repudian la asignación que se les defiende.

Según consta dentro del expediente, la heredera Lucinda Mendoza de Huertas, compareció al despacho el día 17 de enero del año 2022, donde informa que acepta la asignación dejada por sus padres fallecidos Miguel Mendoza y Tránsito Sánchez

de Mendoza, en tanto que Esmeider; Emilce y Dilma Mendoza Gómez, el apoderado de los demandantes los notificó a través de la empresa de correos Pronto Envíos el día 29 de octubre del año 2021, según guía 365370900935 de la referida empresa, a la dirección acopiada en la demanda para sus notificaciones, comunicación recibida por Emilce Mendoza. Debe precisarse que, pese a que fueron notificados y enterados de que disponían del término de 40 días para hacer o repudiar la herencia, no realizaron manifestación alguna. Es por ello, que es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 1290 del Código Civil, entendiendo que repudian la herencia.

Por auto adiado el 01 de junio del año 2022, se decretó la medida cautelar de embargo sobre el único inmueble relicto y, una vez acreditada la inscripción de la medida, por auto del 13 de julio de aquella anualidad, se ordenó practicar el secuestro, diligencia realizada el 15 de febrero del año 2023.

La heredera Lucinda Mendoza de Huertas, a través de apoderada, presentó solicitud de violación al debido proceso a la diligencia de secuestro realizada, la cual fue resuelta por auto del 25 de mayo del año 2023. En esta providencia, se designó como curadora de los herederos emplazados a la Dra. Luz Mery Cruz Moreno.

Los causantes Miguel Mendoza y Tránsito Sánchez de Mendoza, en el momento de sus decesos se encontraban casados entre sí, por lo cual entran a suceder sus hijos, de los cuales 4 se encuentran fallecidos y 10 vivos:

- HIJA: MARÍA BLANCA MENDOZA DE SÁNCHEZ, quien actúa en nombre propio.
- HIJO: EVELINO MENDOZA SÁNCHEZ, quien actúa en nombre propio.
- HIJO: JOSÉ BERNABÉ MENDOZA SÁNCHEZ, quien actúa en nombre propio.
- HIJA: MARÍA ARAMINTA MENDOZA SÁNCHEZ, quien actúa en nombre propio.
- HIJA: MARÍA AMPARO MENDOZA SÁNCHEZ, quien actúa en nombre propio.
- HIJO: PEDRO CRISANTO MENDOZA SÁNCHEZ, quien actúa en nombre propio.
- HIJA: FLOR DELFINA DEL CARMEN MENDOZA SÁNCHEZ, quien actúa en nombre propio.
- HIJA: HILDA GLADYS MENDOZA SÁNCHEZ, quien actúa en nombre propio.
- HIJO: HÉCTOR JAIRO MENDOZA SÁNCHEZ, quien actúa en nombre propio.
- HIJA: LUCINDA MENDOZA DE HUERTAS, quien actúa en nombre propio.
- HIJO: MIGUEL MENDOZA SÁNCHEZ, fallecido, actúan en su representación sus hijos Sandra Liliana, Orlando y Stella Mendoza Sanabria.
- HIJA: MARÍA CLARIZA MENDOZA SÁNCHEZ, fallecida, actúan en su representación sus hijos Ángel, María Isabel, Clara Patricia y Johanna Milena Salamanca Mendoza.

Como se advirtió anteriormente, el hijo, Luis Gustavo Mendoza Sánchez, falleció el 4 de septiembre del año 2005 y le sobreviven sus hijos Esmeider, Emilce y Dilma Mendoza Gómez. Se precisa que fueron notificados y enterados de que disponían del término legal para aceptar o repudiar la herencia, no realizaron manifestación alguna, haciéndose necesario aplicar lo dispuesto en el artículo 1290 del Código Civil, en el entendido que repudian la herencia.

Por su parte los interesados en la sucesión realizan el llamamiento a las personas que se consideren con derecho a intervenir en el presente juicio sucesorio, conforme a las previsiones de los artículos 108 y 490 del C.G.P.

Ante el trámite expuesto se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, el día 22 de agosto de 2023, en la que participaron los apoderados de las partes Dr. Pablo Emilio Sarmiento Moreno y la Dra. Adela Rodríguez Pardo, presentando el primero de los nombrados los inventarios y avalúos con una partida única y sin pasivos, los cuales fueron aprobados. En la diligencia, se designó como partidores a los apoderados y se les concedió el término de 30 días para la elaboración del trabajo de partición.

Es así, como el día 14 de septiembre de 2023, fue presentado al juzgado el trabajo de partición realizado por los apoderados judiciales designados.

Posteriormente, la auxiliar judicial, presentó informe de la gestión realizada como administradora en calidad de secuestre del único bien inventariado denominado “El Guayabal”, el cual se puso en conocimiento de las partes, quienes guardaron silencio. Por auto del 4 de abril del año en curso, se aprobó el informe y se asignaron honorarios definitivos por su gestión.

El día 28 de febrero del presente año, mediante el oficio 120272555-0261 el jefe del Grupo Interno de Trabajo de Cobranzas de la DIAN, informó al despacho que dentro del proceso en referencia, los causantes NO figuran con deudas.

Con base en lo anterior, es procedente continuar con el trámite sucesorio y se realizar la motivación para estudiar la adjudicación, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

De entrada, en el asunto concurren los presupuestos de validez y eficacia, como son: I) Demanda en forma (Arts. 82, 84 y 523 CGP), examen agotado con la admisión del 15 de septiembre de 2021, II) Legitimación e interés para actuar, en tanto intervienen las personas a quienes el despacho reconoció como herederos, III) capacidad procesal (Arts. 53 y 54 CGP) en la medida que los interesados son personas mayores de edad y IV) La competencia de este Despacho Judicial, por el hecho de haber sido el último domicilio de los causantes, de conformidad con el artículo 28-12 del estatuto procesal.

Problema Jurídico

Visto así el asunto, para decidir de fondo es necesario partir del siguiente cuestionamiento ¿la partición y adjudicación de los bienes y deudas que componen la masa sucesoral, cumple con las exigencias legales y en respeto de los derechos que les asiste a los herederos reconocidos en el proceso? Siendo este el planteamiento de la providencia, resulta forzoso revisar la partición incorporada en 13 pliegos, (Archivo 43, Expediente Judicial), realizada por los partidores designados.

En ese orden, al confrontar el contenido del trabajo de partición, esta judicatura aprecia:

1. La liquidación y adjudicación resultan congruentes con el inventario presentado en la diligencia que para los efectos del Art. 501 del CGP se llevó a cabo el día 22 de agosto de 2023, es decir, la única partida del activo, con un avalúo total de \$9.166.500 y el pasivo en ceros (0).

2. La liquidación siguió los parámetros respecto del orden hereditario – Art. 1045 CC –, y del derecho de representación de algunos, amén de la observancia en las legítimas rigurosas para los asignatarios, tras dividirse la herencia en 12 partes, 9 que actúan en nombre propio y 3 quienes lo representan sus hijos y nietos respectivamente, con la salvedad respecto a los hijos de Luis Gustavo Mendoza Sánchez, esto es, Esmeider, Emilce y Dilma Mendoza Gómez, quienes no hicieron pronunciamiento alguno sobre la aceptación de la herencia deferida.

Acontecida así la fase partitiva en el proceso de sucesión doble e intestada de Miguel Mendoza y Tránsito Sánchez de Mendoza, no se avizora desacuerdo en la adjudicación realizada por los partidores, pues quedó elaborada con afinidad de los lineamientos legales y sin lesión alguna en las hijuelas. Justamente por la comunidad establecida, conlleva aritméticamente a tener el respectivo porcentaje.

IV. CONCLUSIÓN

Basta lo brevemente analizado, para responder al cuestionamiento jurídico efectuado, reiterando que la liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas de la sucesión, cumple con las exigencias legales y en respeto de los derechos que les asiste a las partes, circunstancia suficiente para dar aplicación al Art. 509 numeral 1º del CGP., dictando sentencia aprobatoria y el protocolo pertinente.

No está demás hacer mención que en este asunto no existe ningún impedimento para arribar a la sentencia, pues como se acabó de exponer, el trabajo de partición se encuentra conforme a derecho y fue presentado por los partidores designados en la oportunidad legal, al cual, además, se le corrió el traslado respectivo, sin que se presentara objeción alguna.

V. DECISIÓN

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Úmbita, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas relacionados en la causa mortuoria doble e intestada de Miguel Mendoza, identificado en vida con la C.C. 1.184.778 y Tránsito Sánchez de Mendoza, identificada con la C.C. 24.209.850.

SEGUNDO: REGISTRAR el trabajo de partición y la presente sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí y demás dependencias a que haya lugar. Líbrense las comunicaciones del caso con indicación del porcentaje adjudicado y la identificación de cada uno de los asignatarios.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte interesada, copias del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria de la misma, junto con la constancia secretarial de

notificación y ejecutoria en el número que se requiera, para efectos de surtir el registro correspondiente y la finalidad que a bien tengan.

CUARTO: PROTOCOLIZAR al tenor del inciso 2º del numeral 7º del artículo 509 del C.G.P., la partición y esta sentencia en la Notaria Única del Círculo de Úmbita.

QUINTO: Ordenar la cancelación del embargo decretado sobre el inmueble denominado EL GUAYABAL, identificado con folio inmobiliario No. 090-31176, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí Boyacá. Oficiese.

SEXTO: Ordenar al auxiliar judicial que fungió como secuestre, hacer entrega material del inmueble denominado EL GUAYABAL, a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ERASMO CEPEDA ARAQUE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 15 FIJADO HOY 19-04-2.024 A LAS 8:00 A.M.

OLGA ALBAÑIL REYES
SECRETARIA AD HOC.

j01PrmPal.Umb.

Firmado Por:
Luis Erasmo Cepeda Araque
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 227dc7e49d8b7e36e734a7590ddbef3aa2cb4b177bbb0cb5313c714043eb12b5

Documento generado en 18/04/2024 02:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>